49342/2025 “PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SA (TF 132598811-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, 12 de febrero de 2026.

VISTA: La elevación del expediente TF 132598811-A (v. DEOX del 15/12/25) a fin de considerar “*los recursos de apelación interpuestos por el fisco nacional y la actora el 04/06/2025 y 06/06/2025 (v. IF-2025-60129795-APN-DTD#JGM y RE-2025-61329764-APNDTD#JGM) concedidos el 09/06/2025 (v. PV-2025-62211379-APN-VOCXIX#TFN), contra la sentencia dictada el 24/04/2025, en cuanto declara la nulidad de la Resolución N°2888/19, con costas al fisco nacional (v. INLEG-2025-42866595-APN-VOCXIX#TFN)*” (v. nota en la pág. 270 del expte. citado, donde también consta que los recurrentes expresaron agravios en plazo y que solo la actora los contestó); y

CONSIDERANDO:

1º) Que, el **Tribunal Fiscal de la Nación**: (i) declaró la nulidad de la resolución 2888/19, dictada en la actuación SIGEA 12197-76-2011, en cuanto había intimado a la actora al pago de tributos con relación a la destinación de importación temporaria 08001IT15000603A; (ii) impuso las costas a la DGA.

Para resolver como lo hizo, recordó que la causa se había iniciado por la supuesta comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero con relación a la aludida operación.

Mencionó que la resolución 2888/19 había aplicado la instrucción general DGA 9/17 y archivado la denuncia infraccional debido a la escasa significación de la sanción determinada, sin perjuicio de lo cual formuló cargo por los tributos adeudados a la importadora.

Sostuvo, con remisión a precedentes, que tal proceder había afectado insanablemente la garantía constitucional y convencional del debido proceso y el ejercicio efectivo del derecho de defensa de la parte actora, puesto que nunca se dictó el acto de corrida de vista del sumario, tal como lo exigía el artículo 1101 del Código Aduanero, sino que directamente le fue comunicada una decisión definitiva que causaba estado.

Por consiguiente, admitió el planteo de nulidad por vicios esenciales en el procedimiento que ésta había efectuado en los términos de los artículos 7°, inciso d, y 14, inciso b, de la ley 19.549, y dejó sin efecto la exigencia tributaria.

2º) Que, en sus agravios, el **Fisco Nacional** sostuvo que la resolución 2888/19 no fue condenatoria sino que dispuso el archivo del sumario, es decir, la clausura de la investigación. Señaló que la existencia previa de una infracción aduanera no era un

requisito indispensable para el nacimiento de la obligación tributaria y que, en el caso, correspondía distinguir la responsabilidad infraccional —referida a la eventual aplicación de sanciones— de la responsabilidad tributaria, que daba origen a la formulación del cargo. Precisó que el cargo apelado consistía en una liquidación de tributos basada en la configuración del hecho imponible previsto legalmente (la importación para consumo) y que, en ese contexto, la corrida de vista del sumario no hubiese cumplido ninguna finalidad. Señaló que, para acreditar la improcedencia del cargo, la contraparte debió haber promovido un procedimiento de impugnación. Por último, advirtió que se omitió considerar el principio que impide declarar la nulidad del procedimiento por la nulidad misma, toda vez que la actora pudo acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo al apelar ante el Tribunal Fiscal de la Nación. Citó jurisprudencia para robustecer su posición.

3º) Que el cargo contenido en el artículo 3° de la resolución 2888/18 **debe entenderse formulado en el marco de un procedimiento para las infracciones** que culminó con una resolución condenatoria al pago de tributos, *aunque absolutoria en el aspecto infraccional* (arg. art. 1112, incs. a y b, CA). Tal lo que se desprende del auto de apertura del sumario y de los considerandos de la resolución que le puso fin, y aquí se cuestiona (v. pp. 131 y 139, expte. cit.).

De manera que la liquidación de tributos allí contenida, en tanto recaída en un procedimiento para las infracciones, no era impugnable en sede aduanera y por el procedimiento reglado del artículo 1053, inciso a, del código, como sugiere el recurrente.

Por otro lado, no se discute que se arribó a esa solución porque el importe de la multa no alcanzaba el mínimo previsto por la instrucción general DGA 9/17, pero **sin dar previa intervención al incriminado** para que acreditase los hechos que servían de base a la imputación y que, asimismo, condicionaban el reclamo de los tributos.

En esas condiciones, deviene aplicable el criterio adoptado por esta Sala en las causas 29997/11 “Cosena Seguros SA (TF 24583-A) c/ DGA”, resol. del 9/2/12 y 56691/15 “Ramírez, Horacio Omar c/ DGA”, resol. del 5/4/16, en las que resolvió que la corrida de vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero no consagra un inútil formalismo sacramental, sino que con ella se pretende dar plena dimensión al derecho constitucional a ser oído antes de la emisión del acto que pone fin a un sumario infraccional; de manera que su incumplimiento por parte de la administración **no puede ser saneado *a posteriori* y en otra instancia**, quedando el acto definitivo fulminado de nulidad al no haberse concretado los procedimientos pertinentes.

4º) Que, a mayor abundamiento, si se siguiese la línea argumental que propone el Fisco —en cuanto a que se trataría de una resolución que tuvo por único objeto liquidar tributos aduaneros—, se arribaría también a la conclusión de que el acto resulta insalvablemente nulo; en tal caso, por falta de causa, toda vez que no se encuentran fehacientemente acreditadas las circunstancias que darían sustento al reclamo de los gravámenes (arg. arts. 7, inc. b, y 14, inc. b, ley 19.549, según la redacción vigente al momento de dictado del acto; y doctr. esta Sala, causas 46832/22 “Envases del Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA”, sent. del 20/9/22, y 46837/22 “Gax SA (TF 77575105-A) c/ DGA”, sent. del 13/9/22, y sus citas).

Por todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la decisión apelada, con costas (art. 68, primer párr., del CPCCN).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**: Rechazar el recurso del Fisco Nacional y confirmar la decisión apelada; con costas.

Regístrese, notifíquese y **siga la causa con el DEOX enviado el 30/12/25**.

ROGELIO W. VINCENTI

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY

Fecha de firma: 12/02/2026
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA